

NUE 119-A-2014 (AA)

AGUILAR TORRES contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diecinueve minutos del ocho de octubre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **César Enrique Aguilar Torres**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 25 de julio de 2014, por habersele denegado la información solicitada.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 7 de julio de 2014 **César Enrique Aguilar Torres** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** *constancia, extendida por la Tesorería Institucional, en donde se establezca la cantidad que se encuentra retenida del salario que devenga como Colaborador Judicial A-1 en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, referente al embargo ordenado por el Juzgado Civil de Soyapango en el expediente 03569-12-SOY-MRPE-OCV2, a favor de Representaciones y Asesoría Internacional, S.A. de C.V.* La información así solicitada le fue denegada por medio de la resolución impugnada.

II. Inconforme con la resolución del Oficial de Información del ente obligado, el señor **Aguilar Torres** interpuso ante este Instituto recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular de la **CSJ**, en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que el Art. 631 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en lo pertinente, establece que el depositario debe custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el juez designe.

III. Finalmente se celebró la audiencia oral correspondiente durante la cual ninguna de la partes aportó prueba alguna y ambas tuvieron la oportunidad de expresar sus alegatos.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que en la resolución impugnada no se señaló si se trata de información confidencial o reservada, solo se hizo referencia a un manual técnico de la **CSJ**; agregó que no comparte la interpretación del manual pues la norma no restringe la entrega de la información al interesado, no se trata de una prohibición. Además, el apelante añadió que el Art. 631 del CPCM únicamente regula el deber de custodia de los bienes embargados por parte del depositario judicial, en ese sentido brindar información sobre a cuánto ascienden las cantidades embargadas no conlleva el incumplimiento del deber de custodia, pues no implica la entrega o exhibición del bien embargado. Asimismo, el ciudadano **Aguilar Torres** argumenta que, según el Art. 6 letra “a” de la LAIP, la información solicitada constituye un dato personal concerniente a su patrimonio, por lo que con base al Art. 31 de la LAIP está legitimado para solicitarla pues el acceso a los datos personales es exclusivo del titular; por último, manifestó que sería beneficioso a la transparencia de la administración pública, como un actuar normal, que toda persona que tiene un embargo pueda acceder a la información para saber si la cuota retenida está sirviendo para el fin determinado.

El ente obligado, por medio de su apoderado, manifestó, entre otras cosas, que la UAIP en ningún momento denegó el acceso a la información, pues se dio trámite y respuesta a su solicitud. Sin embargo, la información solicitada tiene efecto jurisdiccional y puede causar efectos en el proceso ejecutivo; así, al pedir el informe de a cuánto asciende el monto de lo descontado, lo más probable es que con ello pueda solicitar el sobreseimiento, pero eso debe hacerlo en el proceso judicial; no puede utilizar otra vía y obviar el trámite netamente judicial. Asimismo, el referido apoderado alegó que la ley faculta al apelante para hacer esa petición al juez, pero que no lo ha hecho. También, el apoderado del ente agregó el auto con referencia Inconstitucionalidad 7-2006

emitido por la Sala de lo Constitucional a las diez horas del veinte de agosto de dos mil catorce, en donde manifestó que hay que hacer distinción entre cuestiones jurisdiccionales y administrativas.

En el caso concreto, el ente obligado afirma que dentro de la Tesorería Institucional se encuentra la Pagaduría que ha sido nombrada depositaria por el juez que conoce el proceso ejecutivo; además, considera que todo proceso judicial tiene que seguir las etapas judiciales; sin embargo, el apelante aunque es parte interesada quiere utilizar otra vía, lo cual no es procedente porque se trata de información jurisdiccional que puede tener efectos claros en el proceso; también, agregó que si como Oficial de Información solicitara la información requerida actuaría como apoderado del apelante y la ley prohíbe a procurar.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de protección de datos; **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada; y, **(III)** relación entre la publicidad de los procesos jurisdiccionales y el derecho de acceso a la información pública.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a conseguir una reproducción inteligible de los datos personales que sean procesados por entes públicos. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto como el *derecho a controlar los datos* que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad, ante la revelación y el uso de los datos que les

conciernen, y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esta faceta se ve reflejada directamente en la facultad de rectificación, integración y cancelación —para asegurar la calidad de los datos y su acceso— que exige la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y la integración de los que sean incompletos¹.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha manifestado en resoluciones anteriores² que, en su calidad de garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), le corresponde el ejercicio de la atribución y el cumplimiento de la obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. Por ello, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, lo que se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir a esta sede por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, para el caso en análisis el de apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

La facultad de solicitar información relativa a los datos personales cobra relevancia cuando el titular de los mismos desea conocer si estos son erróneos, inexactos, equívocos o si están incompletos. Este acceso a los datos personales, así como su modificación, rectificación o eventual cancelación, debe respetar el principio de calidad, pues, es indispensable que en todos los casos los datos sean exactos y veraces.

II. En el caso en análisis, el apelante manifestó que la información solicitada constituye datos personales, de conformidad con el Art. 6 letra “a” de la LAIP, que establece que se entiende por datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

De la lectura de la solicitud de información, se infiere que el apelante solicitó la cantidad que se encuentra retenida del salario que devenga como Colaborador Judicial A-1 en la Cámara de la Primera Sección del Centro. Por ello, considera que la información solicitada forma parte de su patrimonio.

¹ Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 934-2007, del 4 de marzo de 2011

² Resolución definitiva NUE 68-A-2014, del 14 de julio de 2014

Para este Instituto el patrimonio es interpretado como el conjunto de los derechos económicos de una persona que a su vez se constituyen como la garantía común de todos los acreedores del sujeto, cualesquiera sean los bienes que lo compongan. Es así como se concibe la función del patrimonio como cohesionante de derechos diversos sobre bienes distintos.

De lo anterior se infiere que el patrimonio no está constituido únicamente por los bienes que una persona posea, sino que además toma en cuenta los bienes que el titular adquiera en el futuro. De ahí que los caracteres del patrimonio son: universalidad, necesidad, unidad, inenajenabilidad e identidad.

El carácter de identidad del patrimonio constituye una garantía para los acreedores, es decir, que los derechos egresan e ingresan al patrimonio de manera constante, de modo que su composición específica está siempre sujeta a cambios; sin embargo, el patrimonio sigue siendo el mismo y sirve para responder a los acreedores.

En conclusión, lo solicitado por el ciudadano **Aguilar Torres** es información relativa a su patrimonio y, efectivamente, constituye un dato personal. Y es que toda persona tiene derecho a conocer y a tener certeza de la veracidad de la información relacionada con su patrimonio en poder de los entes obligados y, en caso de ser erróneos, a exigir su rectificación.

III. Una vez determinado que el patrimonio constituye un dato personal es oportuno determinar la relación entre la publicidad de los procesos jurisdiccionales y el DAIP.

En el desarrollo de la audiencia oral el representante del ente obligado manifestó que el 20 de agosto de este año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió un auto en el cual realizó una interpretación sistemática de los Arts. 110 letra “e” de la LAIP y 9 del CPCM, en la que concluyó que existe una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen estos trámites y no con normas estatuidas por la LAIP. Por lo tanto, el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen el CPCM.

En dicha resolución se declaró que es información jurisdiccional todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un

proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. Mientras que la información administrativa es toda información que no sea jurisdiccional, tal como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos.

Dicho lo anterior es importante aclarar que la información objeto de controversia no está sujeta a las normas del CPCM. La certificación o constancia de los montos retenidos en razón de un embargo judicial constituye sobre todo, y antes que información jurisdiccional, información de carácter administrativo, pues es el resultado de las gestiones internas que se realizan para efectuar descuentos en el salario del apelante, o sea, en su patrimonio. Además, la referida información no incluye ningún tipo de valoración o de respuesta a peticiones de contenido jurisdiccional ni implica, por sí misma, la impugnación o ejercicio de acciones procesales.

El ente obligado también menciona como parte de las razones que justifican la denegatoria de la información solicitada lo dispuesto en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada, específicamente en la normativa C.2.7.2 inciso primero, el cual establece que: *“El Tesorero Institucional correspondiente, a solicitud del juez de la causa, informará el monto al que ascienden los descuentos efectuados a su demandado”*. Este tipo de normas son útiles y necesarias para garantizar el buen funcionamiento administrativo y el adecuado cumplimiento y manejo de las órdenes de embargo e incluso establecen la obligación de informar, a solicitud del juez, los montos descontados, pero no puede dárseles una fuerza normativa superior a la de la ley en sentido formal.

Ahora bien, la normativa antes citada tiene rango infralegal y no puede, bajo ninguna circunstancia, ser aplicada en contravención a la LAIP ni limitar el ejercicio de un derecho fundamental como el DAIP. En este sentido, la normativa en análisis no excluye ni prohíbe la entrega al titular de información administrativa relacionada con los montos descontados de su salario; es más esta disposición no podría establecer tal limitación porque estaría imponiendo restricciones a un derecho fundamental regulado en la LAIP, de acuerdo con la cual el apelante tiene derecho a solicitar información sobre sus datos personales, para el caso en concreto, sobre su patrimonio.

Con relación al argumento que el Art. 631 del CPCM establece los deberes del depositario, en el caso concreto estimamos que no se vulneraría el deber de custodia o conservación, puesto que en ningún momento se le está pidiendo que deje de custodiar o conservar el bien, sino que se solicita que brinde un detalle del monto que se le ha descontado al apelante; además, para tal situación no requiere autorización porque no exhibirá el bien embargado, sino el monto retenido respecto del total adeudado.

En este sentido, este Instituto considera que el ciudadano estará haciendo uso de su derecho de protección de datos personales si el ente obligado le hace entrega de copia certificada extendida por la Tesorería Institucional, en donde se establezca la cantidad que se encuentra retenida del salario que devenga como Colaborador Judicial A-1 en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, referente al embargo ordenado por el Juzgado de los Civil de Soyapango en el expediente 03569-12-SOY-MRPE-OCV2 a favor de Representaciones y Asesoría Internacional, S.A. de C.V.

C. PARTE RESOLUTIVA

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 31, 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Revócase la resolución emitida por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia a las once horas y veinte minutos del 25 de julio del presente año.

b) Ordénese a la **Corte Suprema de Justicia** que, a través de su Oficial de Información, permita a **César Enrique Aguilar Torres** el acceso a los datos personales solicitado, entregándole en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución copia certificada, extendida por la Tesorería Institucional, en donde se establezca la cantidad que se encuentra retenida del salario que devenga como Colaborador Judicial A-1 en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, referente al embargo ordenado por el Juzgado de los Civil de Soyapango en el expediente 03569-12-SOY-MRPE-OCV2 a favor de Representaciones y Asesoría Internacional, S.A. de C.V.

